CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expte.: CASACION: MINISTERIO PUBLICO C/ DANIEL ARMANDO MIERES CLAUDELINO S/ COACCIÓN; COACCION GRAVE Y AMENAZA DE HECHOS PUNIBLES - CAUSA N° 611/2023.--

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. FAUSTINO ESCOBAR representante de la Defensa Técnica del procesado DANIEL ARMANDO MIERES CLAUDELINO, contra el Auto Interlocutorio Nº 305 de fecha 25 de octubre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción judicial de la Alto Paraná; y----------

CONSIDERANDO:

Que, por el Auto Interlocutorio Nº 305 de fecha 25 de octubre del 2023, el Tribunal de Apelaciones resolvió: "…***1.ADMITIR**, el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Faustino Escobar en ejercicio de la defensa técnica del señor DANIEL ARMANDO MIERES CLAUDELINO, contra el A.I. N° 503 de fecha 15 de setiembre de 2023, dictado por el Juez Penal de Garantías de la localidad de Minga Pora, Abg. Edgar Manuel Lezcano González.- **2. CONFIRMAR** el auto interlocutorio cuestionado conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución… **3. REMITIR,** los autos al Juzgado de origen… **4. ANOTAR**…*" (sic).----------

El mentado auto interlocutorio declaró la admisibilidad del recurso de apelación general planteado contra el A.I. N° 503 de fecha 15 de setiembre de 2023, y consecuentemente, resolvió confirmar el mismo. Cabe señalar A.I. N° 503 de fecha 15 de setiembre de 2023 es el auto interlocutorio por el cual se resuelve entre otras cosas, tener por iniciado el procedimiento y convoca a audiencia para la imposición de medidas cautelares..----------

En primer lugar, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.----------

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los arts. 449, 450, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las cuales consagran las condiciones normativas genéricas de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo, expresamente, la conminación de inadmisibilidad en caso de incumplimiento de uno de sus requisitos.----------

En ese contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que se analice el fondo de la cuestión planteada debido a su irregularidad formal, por inobservancia de los requisitos dispuestos por las normativas pertinentes.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Código de Procedimientos Penales, en su art. 477, prescribe: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal* ***que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***" (Las negritas son mías).----------

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: "*Las resoluciones judiciales serán recurribles* ***sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos****, siempre que causen agravio al recurrente…*" (Las negritas son mías).----------

Corresponde la declaración de inadmisibilidad de los recursos extraordinario de casación interpuestos, en atención a las siguientes consideraciones:----------

1) El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable.----------

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico "Sólo", el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, a contrario sensu. El razonamiento a contrario sensu es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él.----------

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: "*…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo*" (Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107).----------

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: "*…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido*" (Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.).----------

Únicamente aquellas decisiones que se subsuman en los supuestos contemplados en el art. 477 del digesto procesal penal son pasibles de ser atacadas por la vía del recurso extraordinario de casación, caso contrario no lo son.----------

En el caso sub examine, se cuestiona un fallo del Tribunal de Apelaciones por el cual se confirmó una resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia que tiene por iniciado el procedimiento, por lo tanto el mismo, claramente, no es un auto interlocutorio que pone fin al proceso, por el contrario, es una resolución que da por

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

iniciado el mismo. Consecuentemente, tenemos que la resolución recurrida no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 477 del Código Procesal Penal, el cual, tal como lo referimos previamente, es el que establece las condiciones de impugnabilidad objetiva, a fin de que la resolución pueda ser impugnada por la vía del recurso extraordinario de casación.----------

2) Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, lo de recurso "extraordinario" hace referencia a la obligación de interpretar restrictiva y celosamente el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo.----------

3) Esta magistratura ha mantenido incólume su criterio en este tipo de decisiones, declarándose, sistemáticamente, su inadmisibilidad de forma constante y uniformemente.----------

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del recurso extraordinario de casación, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. **ES MI OPINIÓN**.----------

A su turno, el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA** dijo: Me adhiero al voto del Ministro Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al CONFIRMAR el auto interlocutorio del Juzgado Penal de Garantías que tiene por iniciado el procedimiento, no pone fin al proceso, sino todo lo contrario, ordena su inicio. **ES MI OPINIÓN**.----------

A su turno, la Ministra **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, por sus mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**.----------

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

I- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. FAUSTINO ESCOBAR representante de la Defensa Técnica del procesado DANIEL ARMANDO MIERES CLAUDELINO, contra el Auto Interlocutorio Nº 305 de fecha 25 de octubre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción judicial de la Alto Paraná, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

II- ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de marzo de 2024
con Nro. A.I.: 61 D.